

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 190/2019, referente al Ayuntamiento de Tortellà

Antecedentes

1. En fecha 21/06/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Tortellà, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento comunicó los datos personales de su hijo menor de edad, a una empresa externa en el Ayuntamiento *“por el cobro de la tasa de la piscina sin autorización previa y expresa de los representantes del menor”*. A este respecto, se quejaba de la falta de información sobre *“cuyo cambio de procedimiento nunca fueron informados”* y por el hecho de que *“el (...) el Ayuntamiento externaliza el pago y NO nos lo notifican de ninguna manera”*, invocando indefensión. La persona denunciante, añadía que la notificación de apremio dirigida a su hijo menor de edad requería el pago de la tasa de la piscina municipal con recargo e intereses correspondiente al año (...), y manifestaba su disconformidad en el tratamiento de los datos del menor para este fin, dado que desde el año (...) la familia no vive en el municipio de Tortellà, y su hijo no había hecho uso de la piscina municipal

durante el año (...).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 190/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, y de conformidad con el artículo 37.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), esta Autoridad remitió la denuncia al delegado de protección de datos del Ayuntamiento a fin de que en el plazo de un mes diera respuesta a la persona reclamante, respuesta que también debía comunicar a esta Autoridad.

4. En fecha 19/07/2019, el Ayuntamiento dio respuesta a la persona interesada y ésta también se comunicó a la Autoridad. El contenido de la respuesta se refería exclusivamente a la legitimación del organismo autónomo, encargado de realizar la recaudación en período ejecutivo de la tasa por la prestación de servicios en la piscina municipal del Ayuntamiento de Tortellà, en los siguientes términos:

- Que el artículo 8 de la LOPDDDD *“establece que el tratamiento de datos personales sólo puede considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) (...)/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que sean procedentes como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal.”*
- Que el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria *“establece que los datos obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo se podrán utilizar por el efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otros, la colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del desempeño de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.”*
- Que *“Xaloc-Red Local de Municipios, organismo autónomo de la Diputación de Girona, realiza la recaudación en período ejecutivo, entre otros, de la tasa por la prestación de servicios en la piscina municipal que el Ayuntamiento de Tortellà le ha delegado, según consta en el convenio de delegación suscrito en fecha 28 de septiembre de 2009.”*

5. En fecha 15/10/2019 se requirió a la entidad denunciada para que aportara una copia de la documentación administrativa que rige la relación contractual existente entre el Ayuntamiento, como responsable del tratamiento, y la entidad Xaloc - Red Local de Municipios, como encargada del tratamiento. También, entre otros, se requirió que informara si el Ayuntamiento disponía de un formulario informando sobre las condiciones para darse de alta y baja del servicio de la piscina municipal, y en concreto, si esta información se va facilitar cuando el hijo de la persona aquí denunciante se dio de alta como abonado al servicio de la piscina municipal. Por último, se requirió para que informara sobre el procedimiento que el Ayuntamiento tiene implementado para hacer efectivo el pago correspondiente a la tasa municipal por el acceso a la piscina municipal, y en concreto, si existen formas de pago diferenciadas dependiendo si el usuario del servicio es socio o abonado en la piscina municipal.

6. En fecha 25/10/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que *“el Ayuntamiento dispone de un formulario en relación al alta, baja y cambio de la cuota de socio del servicio de piscina que se adjunta en formato electrónico. Este documento fue facilitado a la persona denunciante.”*

- Que en *"la correspondiente ordenanza fiscal municipal"*, en referencia a la ordenanza relativa a la tasa por la prestación de servicios en la piscina municipal, establece que:

"Las cuotas que se devenguen se harán efectivas antes de utilizarse la instalación municipal. Esta tasa se hará efectiva por autoliquidación y podrá instrumentarse en forma de entradas u otros justificantes a los usuarios. El pago de las entradas por los usuarios que no tienen ningún abono se efectuará en el momento de entrada en el recinto.

El pago de la tasa en caso de abono de temporada se efectuará en el momento de formular la solicitud."

- Que *"la práctica del servicio conduce a que el pago para las personas que no disponen del abono se realice en efectivo cuando acceden a las instalaciones municipales."*

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre ésta, el convenio entre la Diputación de Girona y el Ayuntamiento de Tortellà mediante el cual se regula la delegación de facultades de gestión, liquidación y recaudación de ingresos a favor de la Diputación de Gerona, aceptada por el Pleno de la Diputación de 22 de septiembre de 2009 y formalizada en convenio suscrito en fecha 28 de septiembre de 2009. Asimismo, copia del acuerdo del Pleno municipal, de fecha 19 de febrero de 2019, por el que se amplía el citado convenio y se delega la recaudación en vía ejecutiva de la tasa por la prestación de servicios en la piscina municipal. También, copia del formulario de alta en la piscina municipal a nombre del hijo del aquí denunciante, del año (...).

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, y en concreto, si el hecho de que el Ayuntamiento hubiera delegado la recaudación en vía ejecutiva de las tasas por la utilización de la piscina municipal en un organismo autónomo de la Diputación de Girona, es un tratamiento de datos que encontraría cobertura en alguna de las habilitaciones previstas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016 /679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

Con carácter previo, cabe señalar que el aquí denunciante basa parte de su queja con la improcedencia de la reclamación por vía ejecutiva de la tasa correspondiente al abono de temporada en la piscina municipal de su hijo menor de edad, cuestión ésta que no corresponde analizar en tanto no recae dentro del objeto de competencias de esta Autoridad, focalizadas exclusivamente en las eventuales vulneraciones de la normativa sobre protección de datos personales. En este caso, pues, lo que se debe determinar es si el organismo autónomo local "Red local de municipios de la Diputación de Girona" (en adelante, Xaloc), podía efectuar el tratamiento de datos controvertido, para disponer de una base jurídica distinto al consentimiento de la persona interesada, que permitiera considerar lícito el tratamiento de los datos necesarios para gestionar el pago por vía ejecutiva de dicha tasa municipal. En particular, es necesario determinar si el tratamiento de datos aquí denunciado podía ampararse en el artículo 6.1.e) del RGPD, el cual habilita el tratamiento que resulte necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos por parte del responsable del tratamiento.

Dicho esto, el tratamiento de datos denunciado deriva de competencias atribuidas en materia de actividades e instalaciones municipales culturales y deportivas por normas en rango de ley en la Administración pública, y la consiguiente competencia para gestionar la recaudación de las tasas e ingresos que ostentan los entes locales en el ámbito de las materias de su competencia. Según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), los Ayuntamientos tienen competencias, entre otras, en las siguientes materias:

"1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de empleo del tiempo libre."

Asimismo, el artículo 66 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, dispone lo siguiente:

"1. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover todo tipo de actividades y prestar todos los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad de vecinos.

2. Los entes locales tienen competencias en los ámbitos de la participación ciudadana, de la autoorganización, (...), y de la gestión de recursos económicos, con el alcance que fijan esta Ley y la legislación sectorial respectiva

3.El municipio tiene competencias propias en las siguientes materias:

(...)

n) Las actividades e instalaciones culturales y deportivas, la ocupación del ocio, el turismo.”

Cabe citar también aquí el artículo 2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLHL), según el cual los recursos de las entidades locales son , entre otros: *“b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.”* Asimismo, el artículo 57 del TRLHL determina que *“Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, (..).”*

Así, a efectos de lo dispuesto en los artículos citados, las tasas relativas al abono por la utilización de la piscina municipal, son recursos económicos de la entidad local y que gestiona el ente local. Ahora bien, en cuanto a la actuación de Xaloc como encargada de la gestión de la recaudación en vía ejecutiva de la tasa municipal, ésta es una situación que prevé y regula el artículo 7 del TRLHL, con concordancia con el artículo 106.3 LBRL, en los siguientes términos:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, facultadas de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que esta ley les atribuye.

Asimismo, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultadas de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan.”

A este respecto, cabe señalar que la delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de ingresos del Ayuntamiento en Xaloc se formalizó, en fecha 28/09/2009, a través del *“Convenio entre la Diputación de Girona y el Ayuntamiento de Tortellà mediante el cual se regula la delegación de facultades de gestión, liquidación y recaudación de ingresos a favor de la Diputación de Girona”*, que fue objeto de ampliación por el acuerdo del Pleno municipal, de fecha 19/02/2019, donde se delega, entre otros, la recaudación en vía ejecutiva de la tasa por la prestación de servicios en la piscina municipal. Por ello, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del RGPD, se considera que el tratamiento de los datos del hijo de la persona denunciante por parte de Xaloc fue lícito, y que dicho tratamiento tenía base jurídica suficiente al encontrarse previsto en normas de rango de ley.

Por último, en cuanto a la no comunicación a la persona denunciante, que Xaloc era el encargado de realizar el tratamiento de los datos de los usuarios del servicio de la piscina municipal, a fin de llevar a cabo la finalidad que le habría sido encargada mediante un convenio entre el Ayuntamiento y la Diputación, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 33 del LOPDGDD, el acceso del encargado del tratamiento a los datos personales no se considera como una comunicación de datos, si se han

cumplido los requisitos establecidos por el RGPD. En este sentido, no sería exigible al responsable del tratamiento (Ayuntamiento), dar la información a la persona afectada sobre la existencia y la identidad de los encargados del tratamiento.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 190/2019, relativas al Ayuntamiento de Tortellà.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Tortellà ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,